

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

28 NOV. 2018

GA

Doctor  
**STEIMER MANTILLA ROLONG**  
ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
Carrera 4 #2-18 Sede Principal  
Municipio de Puerto Colombia |

**E-007756**

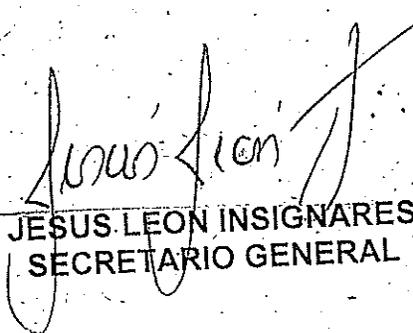
Referencia: AUTO N° **00 001982**

DE 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Exp: sin abrir  
Elaboro Gisel Palacio - Contratista  
Superviso: Karen Arcón - Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

00001982

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, en uso de sus facultades legales conferidas en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Situación Fáctica**

Que el señor Heberto Aquiles Albor Salazar mediante escrito radicado N°007866 de 23 de agosto de 2018, presentó una queja ciudadana ante esta Autoridad Ambiental, manifestando lo siguiente:

*“(...) HEBERTO AQUILES ALBOR SALAZAR, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía 3.761.103 de Sabanalarga, obrando en mi calidad de representante legal del conjunto residencial los Cocales, ubicado en la calle 2F N°21-01 de Villa Campestre, en Puerto Colombia (ATL), me permito dirigirme a usted de manera comedida, a fin de informarle que venimos siendo perjudicados por las aguas servidas que pasan por un canal abierto provenientes al parecer de Conjunto Coroima Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto La Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares campestre canal de desagüe, la cual viene hasta con heces humanas lo que produce olores nauseabundos, y dado que dichos canal al cruzar por la parte de atrás de nuestro conjunto está totalmente destapado y como quiera que las brisas soplan de norte a sur, toda esa contaminación nos las tragamos perjudicándonos nuestra salud, y como si fuese poco, el criadero de cucarachas, mosquitos, ratas entre otros, nos hacen la vida imposible, situación que nosotros no estamos obligados a soportar. Además, este canal no solamente está totalmente destapado en la parte de atrás de nuestro conjunto, sino que además lo dejaron incompleto, es decir, no continuaron la canalización, lo que hace que las aguas servidas se rieguen al final del canal hacia la vegetación que esta atrás de nuestro conjunto. (...)”.*

Que en atención a lo argumentado por el ciudadano, la subdirección de gestión ambiental realizo una visita de inspección técnica ambiental el día 19 de septiembre de 2018, emitiéndose el informe técnico N° 1366 del 22 de Octubre de 2018 del cual se describen los aspectos más relevantes a saber:

*“(...) OBSERVACIONES DE CAMPO: Se practica visita de inspección al Conjunto Los Cocales ubicado en la Calle 2F N°21-01 de Villa Campestre, en el municipio de Puerto Colombia, y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:*

- Se realiza recorrido por la parte perimetral de la Urbanización Los Cocales y se observa en la parte de atrás un canal abierto en concreto reforzado.*
- Dicho Canal se evidencia en el momento de la visita circulando aguas grises con una lámina de agua de aproximadamente 2 centímetros.*
- Continuando el recorrido por el canal se observa que el mismo en la parte alta se convierte en cerrado atravesando gran parte del barrio hasta llegar a las urbanizaciones construidas.*
- Se evidencia que de estos conjuntos identificados vierten aguas al canal.*

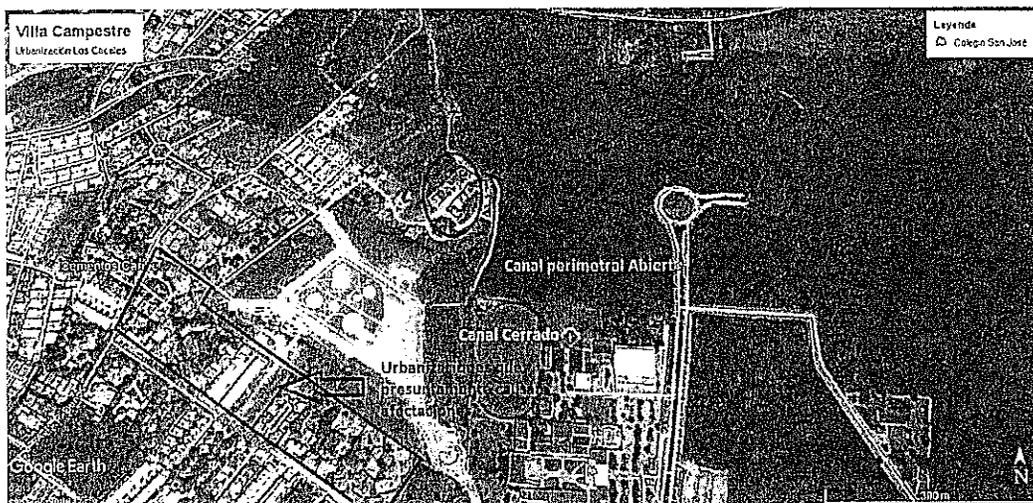
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 001982

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- La persona que atiende la visita manifiesta que en el sector no hay alcantarillado y el manejo de las servidas se hace a través de pozos sépticos.
- Se evidencian en el sector los siguientes conjuntos Conjunto Coroima Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares. Los cuales la mayoría están en la Avenida Los Cocos del Barrio Villa Campestre.
- El sector está ubicado en las coordenadas N11°01'34,71" – W74°51'16,92", Como lo muestra la siguiente ilustración:



CONCLUSIONES FINALES DEL INFORME TECNICO 001366 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018:

*“(...) El señor Heberto Aquiles Albor Salazar mediante Radicado N°007866 de 23 de agosto de 2018, presenta queja por presuntos vertimientos de aguas servidas a canal que perjudica la urbanización que representa denominada Los Cocales en el Barrio Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia.*

*Se evidencian durante la visita realizada que efectivamente el canal cuenta con aguas grises y negras circulando y que estas provienen de algunos conjuntos mencionados en la denuncia.*

*Los conjuntos identificados son: Conjunto Coroima Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares. Todos ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia.*

*Los conjuntos identificados no cuentan con permiso de vertimientos para realizar descargas a cuerpos de agua ni al suelo.*

*Es necesario realizar investigación para determinar si el municipio de Puerto Colombia otorgo licencias de construcción a estos conjuntos sin contar con el sistema de alcantarillado pertinente. (...) “.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

00001982

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe técnico arriba reseñado, se logra advertir que la ausencia de redes públicas en el Barrio de Villa Campestre, que genera una situación incontrolada de vertimientos sin tratamiento por parte de las urbanizaciones o residentes adyacentes al Conjunto residencial los Cocales. Sin embargo, no se logró identificar los puntos de vertimientos de cada uno de los conjuntos residenciales, tampoco el manejo de aguas residuales a través de sistemas alternativos (pozos sépticos).

Así las cosas, se considera oportuno y necesario requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, para que remita copia de la viabilidad del servicio público de alcantarillado para el proyecto Conjunto Residencial Conjunto Coroima Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares. Todos ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, que fueron aportadas previa a la expedición de la licencia de construcción, basado en los siguientes términos legales:

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional dispone en unos de sus apartes “El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones ambientales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Decreto 1076 de 2015 Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

Según el Decreto 1076 de 2015 Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 001982

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10 Decreto 1076 de 2015 Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que la Resolución 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargada al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6 ibidem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de revisión de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.17 del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

En mérito de lo anterior

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO, identificado con el Nit 800094386-2 representado legalmente por el doctor STEIMER MANTLLA ROLONG, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

00001982

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. *Presentar en un término de treinta (30) hábiles, los estudios técnicos de los Conjuntos Coroima Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, en la cual se especifique la viabilidad del servicio público de alcantarillado, que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la respectiva licencia de construcción.*
2. *Deberá gestionar los recursos necesarios con el fin de llevar a cabo el proyecto de instalación de redes de alcantarillado sanitario en el sector de Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia, de conformidad con lo estipulado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia, el cual fue aprobado por esta Corporación mediante la Resolución N°. 579 del 17 de agosto de 2017, para el periodo 2016-2026.*

**SEGUNDO:** Requerir a los Conjuntos Coroima Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, para que el termino de treinta (30) días hábiles procedan al envío de la información relacionada con el manejo de las aguas residuales domésticas (pozos sépticos).

**TERCERO:** El Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

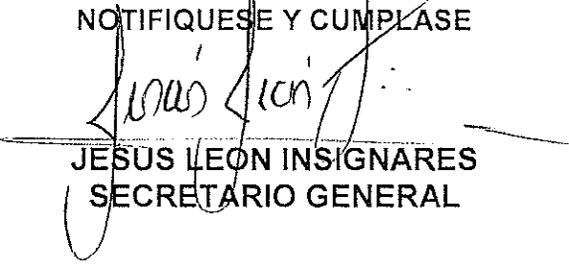
**QUINTO:** El Informe Técnico N° 01366 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Secretaria General de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla, a los

26 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JESUS LEON INSIGNARES  
SECRETARIO GENERAL